



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RADICACION:** 087583184002-2020-00214-00  
**REFERENCIA:** DIVORCIO CONTENCIOSO  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA PADILLA MOSCOTE  
**DEMANDADA:** DERKIS RAFAEL SÁNCHEZ URIBE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvasse Proveer. Soledad, octubre 27 de 2020.

La Secretaria,

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTE (2020).**

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende el DIVORCIO por parte de la demandante, señora. CARMEN CECILIA PADILLA MOSCOTE, por medio de apoderado judicial contra el señor DERKIS RAFAEL SÁNCHEZ URIBE, amparado en la causal 3° y 8° del Art. 154 del C.C, presenta la siguiente inconsistencia que no permite su admisión y trámite:

- 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*.

Ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020 , indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” .

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

“.

Se advierte que el poder otorgado por tener solo la antefirma de los involucrados, fue conferido mediante mensaje de datos, y como tal para demostrar su autenticidad se debe demostrar o reseñar la cadena de correos electrónicos donde se constata la manifestación expresa por parte de la demandante a través del correo personal que se



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

señala en la demanda como de ella [carpadillalove9@gmail.com](mailto:carpadillalove9@gmail.com) el haberle otorgado poder al Dr. COLINA a su correo [andrescolina6@hotmail.com](mailto:andrescolina6@hotmail.com).

- Debe clarificarse la dirección del último domicilio común que tuvieron los cónyuges, habida cuenta que como domicilio del demandado se indicó que este reside en la ciudad de Barranquilla.
- Se manifiesta en el numeral tercero del acápite de hechos, como causal de divorcio la contemplada en el numeral 3º del Art. 154 del Código Civil, empero no se indica en la demanda los fundamentos facticos suficientes que le sirvan de fundamento narrando sucintamente, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos que sirvan de base a la causal invocada y por ende a las pretensiones de la demanda. Debiendo ahondar más en el asunto siendo la causal escogida de las que se consideran subjetivas, indicando en los hechos las fechas de la época de ocurrencia de los hechos en que considera configurada dicha causal, como se configura la misma, sustento de este etc. También debe indicar concretamente la fecha de separación física o de hecho entre la pareja.

En orden a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Atendiendo lo anterior, el despacho ,

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por la señora CARMEN CECILIA PADILLA MOSCOTE, a través de apoderado judicial, en contra del señor DERKIS RAFAEL SÁNCHEZ URIBE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Concédasele al actor, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

04.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN